



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 2453/89

SALA DE VACACIONES

ASUNTO: Amparo promovido  
por RENFE.

Excmos. Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando Garcia-Mon y  
Gonzalez Regueral

D. Alvaro Rodriguez Bereijo

SOBRE: Sentencia del  
Tribunal de Justicia de  
Madrid y Juzgado núm. 6 de  
Zaragoza sobre reclamación  
de cantidad.

Presunta vulneración del  
art. 24.1 de la C.E.

La Sala, en la pieza de suspensión correspondiente al asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

## A U T O

### I. ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha cuatro de junio pasado, la Sala acordó denegar la solicitud, deducida por la Compañía RENFE, sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en el recurso de amparo de que ésta pieza separada dimana.

Por escrito presentado el día 13 de junio, la representación procesal de la indicada recurrente en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

amparo dedujo contra el referido auto recurso de súplica, mediante escrito en el que, en síntesis, formuló las siguientes alegaciones:

a) A su juicio, el fundamento esencial recogido en la resolución que se combate, estriba en la viabilidad de recobrar la recurrente, por el cauce jurisdiccional ordinario, los abonos que, en su caso, pudieran reputarse indebidos de prosperar el recurso de amparo. En su opinión ha de atenderse, no obstante, al hecho de que la viabilidad del recurso afecta a una parte de las cantidades reclamadas por los demandantes cuyo número asciende a sesenta y dos personas, así como a que el procedimiento judicial se inició en el año 1987. A la vista de esos dos extremos -continúa- y considerando también que la Sentencia que en su día resuelva el amparo podrá determinar la necesidad de una nueva resolución de la instancia así como otra en suplicación, es previsible que la resolución judicial definitiva de la cuestión se retrase dos años o incluso un período de tiempo superior. Y todo ello, supone que las posibilidades de reclamación a esa pluralidad de personas de las cantidades indebidamente percibidas sean escasas, debido a su fallecimiento o jubilación, frente a lo cual, las garantías de cobro de los mismos en el supuesto de un fallo desestimatorio del amparo son claras al ser la recurrente una Empresa Pública.

b) A todo lo anterior, ha de añadirse, en opinión de la recurrente, el criterio que este Tribunal Constitucional ha venido manteniendo en ocasiones anteriores, entre otros, en los Autos de 27 de noviembre, 16 y 17 de enero y 21 de julio de 1989.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Por todo ello, solicita que, con estimación del recurso de súplica, se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

2. Por providencia de dos de julio de 1990, de la Sección Primera de este Tribunal, se acordó dar traslado del escrito promotor del recurso de súplica al Ministerio Fiscal y a la representación de don Francisco Castillo Gascón y otros, para que en el plazo de tres días alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre el recurso de súplica interpuesto.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 9 de julio de 1990, indica que en su informe sobre la suspensión, inicialmente evacuado, interesó la misma por coherencia con lo informado en los recursos 1536/88, 569/89, 1867/89 y 1508/88, que tiene un mismo objeto procesal que el presente, y en los que el Tribunal acordó la suspensión de las Sentencias impugnadas por estimar en todos ellos que dicha ejecución podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, habida cuenta de la dificultad de reintegración a la Empresa recurrente de las cantidades abonadas. En base a dicha identidad de objeto procesal estima el Ministerio Público que constituiría una solución más congruente con la cuestión debatida la de acceder a la suspensión de la resolución impugnada. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la revocación del auto de 4 de junio de 1990, y el otorgamiento de la suspensión interesada.

4. Por escrito presentado el día 11 de julio de 1990, la representación de don Francisco Castillo

0 0301275

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Gascón, don Antonio Cameo Alfonso y don Francisco Catalán Duerto, alega que, con independencia de que el reintegro de las cantidades abonadas a los trabajadores no presenta dificultades, obviando los supuestos que expresa la recurrente de fallecimiento o jubilación cuyo acaecimiento confía no se produzca, lo fundamente para resolver la cuestión debatida es, por un lado, que la devolución se encuentra plenamente garantizada mediante el ejercicio de las correspondientes acciones judiciales y por otro, que, tratándose de resoluciones judiciales el criterio mantenido por este Tribunal Constitucional es el de la no suspensión; doctrina, que el auto ahora impugnado recoge y reitera y que sólo cede ante la producción de un perjuicio que haga perder al recurso de amparo su finalidad. En este supuesto -prosi gue- no concurre tal situación irreversible, según lo expuesto, ni aún siquiera un perjuicio grave, pues la la reparación económica posterior es perfectamente posible. A todo ello, se han de añadir, los criterios racionales de equilibrio entre los diferentes intereses -de la recurrente y los generales de la sociedad- así como los derechos de terceros; y, en este caso, los máximos perjudicados con la suspensión solicitada serían los trabajadores quienes hasta la fecha no han conseguido cobrar las cantidades que tienen reconocidas y que corresponden a conceptos salariales del año 1986; y, si bien es cierto que el cobro de las cantidades está garantizado al tratarse de una Empresa Pública, no lo es menos que las sumas se cobrarán sin intereses, con el perjuicio que ello conlleva; por todo lo cual, se estima que la medida cautelar ha sido correctamente denegada por la Sala. Finalmente, señala, que en todo caso la suspensión, conforme indicó el Ministerio



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Fiscal, debería limitarse a las cantidades que, a juicio de la recurrente en amparo, se encuentran prescritas y no a la totalidad de la condena. En virtud de todo ello, solicita una resolución desestimatoria del recurso entablado y que confirme, en consecuencia, el auto recurrido, por ser conforme a Derecho.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los argumentos que expone la empresa demandante de amparo en el escrito promotor de este recurso de súplica, no desvirtúan los motivos y razonamientos jurídicos en que se fundamentó la denegación de suspensión de las resoluciones impugnadas, acordada por este Tribunal en el auto recurrido.

Conforme se expuso en la citada resolución -y ahora ha de reiterarse- ni de tal ejecución se sigue un daño irreparable, ni se perjudica la finalidad perseguida con el recurso de amparo; siendo así que, sólo en el supuesto de apreciar la concurrencia de estos extremos sería atendible la solicitud de la actora, conforme a la muy reiterada doctrina de este Tribunal que viene manteniendo el interés general representado por la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, frente al interés de la parte recurrente en su suspensión, y todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

La no apreciación de un daño irreparable seguido de la ejecución, es consecuencia -conforme se razonó- de la propia naturaleza de la condena, que tiene un carácter exclusivamente económico, y, por

0 0301273

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

tanto, de posible reparación posterior mediante la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, en su caso. El período de tiempo que pueda eventualmente transcurrir hasta la resolución definitiva en la vía judicial del asunto, supuesta la previa estimación del recurso de amparo, así como el acaecimiento de hechos como la jubilación o el fallecimiento de los trabajadores perceptores de las cantidades decretadas judicialmente, constituyen acontecimientos de futuro, de naturaleza eventual y, que, en todo caso, no desvirtúan aquél carácter meramente económico, y, por ende reparable, del eventual perjuicio que pudiera producir la ejecución y en cuya previsión puede, además, solicitarse garantía por los medios que el ordenamiento jurídico brinda al respecto, conforme también se señaló en nuestra anterior resolución.

Tampoco se advierte la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso, pues, éste, no podrá dar lugar en ningún caso a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sino a lo sumo, al reconocimiento del derecho fundamental invocado y consecuente restablecimiento en su integridad, mediante la emisión de un nuevo fallo judicial; fallo cuyo contenido -en cuanto al fondo de la cuestión planteada- podrá ser, o bien idéntico al ya emitido, supuesto en el que desaparece todo posible perjuicio seguido de la ejecución, o, en otro caso, de posible subsanación ulterior mediante su resarcimiento económico, según lo ya expuesto.

2. Finalmente, en relación con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, ha de recordarse que este Tribunal se ha pronunciado ya en diversas ocasiones en

0 0275217



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

términos semejantes a los de la resolución actualmente recurrida en súplica, acordando denegar la medida cautelar solicitada en virtud de fundamentos similares a los que se acaban de exponer; así, entre otros, en los Autos de fechas 26 de marzo de 1990, recursos de amparo núms. 2208/89 y 2262/89, y 2 de abril de 1990, recursos de amparo núms. 952/89 y 345/90; por lo que, tampoco desde esta última perspectiva es atendible el presente recurso.

Por todo lo anterior, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Compañía RENFE, confirmando el Auto de 4 de junio de 1990 por el que se denegó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en el recurso de amparo de que ésta pieza separada dimana.

Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos noventa.

*Desestimado*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*